

PUMA: VR-00567-F-2026

Villa Regina, 26 de junio de 2026

Que del relato de los hechos de fecha 23/06/26 por ante la autoridad policial, se concluye que la situación denunciada es una controversia familiar respecto a los problemas derivados por la situación de consumo de un integrante del grupo familiar, donde se reclama "(...) hace (15) quince años que [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Durante estos años hemos intentado ayudarlo, pero él no quiere recibir nuestra ayuda (...)" "(...)Ha vendido gran parte de los muebles de la casa para comprar cocaína. Hace tiempo que [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], nos comenta que quieren matarlo, que lo persiguen, se ve desequilibrado fuera de sus facultades(...)", siendo estas una expresión del conflicto familiar sin llegar a considerarse un hecho de violencia. Sí es evidente la tensión en la relación de la denunciante con su hermano en base a los hechos denuncias, donde se vislumbra un desgaste en la relación que guarda una historicidad, pero la canalización por ésta vía no es acertada.-

Lo que permiten deducir a la suscripta que la situación surge por un deseo de asistencia a un integrante del grupo familiar que transita una situación de consumo problemático que si bien la afectan y molestan exceden el fenómeno de la violencia familiar a pesar del amplio marco previsto por nuestra ley.-

Debo agregar, que las internaciones involuntarias conforme lo indica la ley de Salud Mental son determinadas por los profesionales de Salud Mental correspondiendo a la judicatura su control respecto a las condiciones de internación una vez sucedida la misma. A ello cabe aunar, que la internación involuntaria tiene condiciones estrictas, y en caso de existir una alternativa que aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona debe optarse por la misma.

Así también, en el caso que nos ocupa, ha intervenido personal de guardia del Hospital de Villa Regina asistencia admitida por el denunciado quien voluntariamente concurrió al Hospital acompañado del personal de guardia.-

Por último, no todas las problemáticas que se plantean dentro del ámbito familiar quedan encuadradas en la aplicación de la ley 3040, ello provocaría un abuso de dicha normativa, siendo los problemas familiares evaluados y solucionados dentro del marco legal que correspondan y deben ser encausados por los trámites previstos por la ley específica.-

POR ELLO, RESUELVO:

Rechazar la pretensión de encuadre del conflicto en el marco de la ley 3040. Archívese.
En relación a lo pedido por las partes hágase saber, deberá accionar por la vía que corresponda.-

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en Av. Gral. Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría** con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

De no ser habida la persona denunciante, requiérase a la Comisaría de la Familia que en especial colaboración ubique y notifique a la misma. Solicitando que de ser habida informe a este Juzgado el domicilio de la misma. Oficiése de ser necesario por Secretaría con los datos de la parte conocidos y adjunción de cédula.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA